



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Borbón Galvis y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2022-00276-00

Asunto previo:

Mediante providencia del 26 de junio de 2023 se requirió al abogado Óscar Fernando Segura Ramírez, para que allegara poder debidamente conferido por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual fue aportado mediante memorial del 4 de julio de 2023 (17_RECEPCIONMEMORIAL_PODER_202200276PODERUSP(.pdf) NroActua 31); por tanto, se reconocerá personería al profesional y se tendrá por contestada la demanda dentro del término.

Excepciones previas:

Vuelto el asunto al Despacho para disponer el impulso procesal que corresponde, es necesario indicar que a través parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció la forma de resolución de las excepciones previas en los asuntos tramitados ante esta jurisdicción. Puntualmente señaló:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Atendiendo que, en el asunto bajo estudio, el INPEC y la USPEC formularon la excepción que titularon “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS”, cuyos argumentos corresponden a la excepción previa de “falta de integración del litis consorcio necesario”, enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., es pertinente abordar su estudio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandada

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Los argumentos de la entidad para proponer dicha excepción se concretan en afirmar que, al presente proceso, deben ser vinculados el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., por cuanto el primero ejecutó todas las políticas públicas para contrarrestar el virus del SARS-COV-2-COVID-19, conforme a los lineamientos que fueron dados a todos los países por la Organización Mundial de la Salud; la segunda entidad, por cuanto al estar adscrita al ente territorial y en acatamiento de la normativa emitida por el Ministerio de Salud, debía dar aplicabilidad de las directrices del ministerio a nivel local; finalmente, la ESE, por cuanto el extinto Israel Miranda Toro (q.e.p.d.) fue tratado allí y falleció por muerte natural..(Pág. 33-50 archivo 016. 2022-00276 INPEC CONTESTA DEMANDA.pdf)

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-

Afirma que debe vincularse a las entidades que, en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, se constituyeron en voceros y administradores de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Para la época de los hechos del año 2020, quien ostentaba la calidad de vocero y administrador era el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015-2016-2019, conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A.; asimismo, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que actualmente tiene la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 200 de 2021 y 059 de 2023. (pág. 38-39 archivo 17_RECEPCIONMEMORIAL_PODER_202200276PODERUSP(.pdf) NroActua 31)

Tesis de la parte actora

Guardó silencio (20_CONSTANCIASECRETARIAL_CONSTANCIASECRETARIAL(.pdf) NroActua 35)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o pueden estar integradas por una pluralidad de sujetos, en cuyo caso se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Tal institución se encuentra consagrada en los artículos 60 al 62 del C.G.P. y ha sido dividida tradicionalmente, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, en tres clases: litisconsorcio necesario, litisconsorcio voluntario o facultativo y litis consorcio cuasi necesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso prevé el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Al analizar tal figura jurídica, el Consejo de Estado ha explicado la existencia del litis consorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, así:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).”¹

Señaló el honorable Consejo de Estado en el fallo en cita dictado el 19 de julio de 2010 que: **“para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser**

¹ Sección Tercera Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2010 proferida dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

*demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario*². (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y de su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Debe recordarse que el Consejo de Estado de tiempo atrás ha sostenido la tesis de que, en tratándose de procesos en que se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte accionante es quien determina contra quién o quiénes formulará sus pretensiones, sin que la solidaridad pasiva que pueda existir entre los presuntos responsables, determine la conformación de un litisconsorcio necesario.³

Por lo anterior, en este caso no es dable aplicar la figura de litisconsorte necesario, en tanto que la presencia del Ministerio de Salud, el Municipio de Ibagué - Secretaría de Salud, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., así como las fiducias que han administrado el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, no es indispensable para que se emita una sentencia de fondo, ya que válidamente se puede fallar de mérito sin que dichas entidades sean vinculadas al proceso. Ahora bien, de estar vinculadas por la voluntad de la parte demandante, ello tampoco significaría que la sentencia vaya a ser uniforme para ellas y para los demandados iniciales, lo cual es un presupuesto necesario para que se pueda predicar la existencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, como la demanda fue dirigida únicamente contra el INPEC, la USPEC y la EPS Sanitas, el Despacho considera que le está vedado vincular a otra persona, natural o jurídica como demandada, cuando el demandante no dirigió sus pretensiones en contra de esta, no se presenta la figura del litisconsorcio necesario pasivo, ni tampoco se está haciendo un llamamiento en garantía.

Conforme lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **No Probada** la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por los demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho Óscar Fernando Segura Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, en los términos del poder allegado (17_RECEPCIONMEMORIAL_PODER_202200276PODERUSP(.pdf) NroActua 31).

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, vuelva el asunto al Despacho para resolver sobre el trámite a seguir.

² Ut supra

³ Ver entre otras los autos del 19 de julio de 2010 Rad. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, del 13 de marzo de 2017, dentro del radicado número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299) Magistrado Ponente Guillermo Sánchez Luque y del 28 de abril de 2021 dentro del radicado 50001-23-33-000-2014-00381-01(61675) A Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado del 26 de septiembre de 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004d5e45b16591293cdd5830142267107566bdc0f4942c1ec637313be276d23**

Documento generado en 25/09/2024 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>